

CIRCULAR N° 55, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1986

MATERIA: IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS, AUTORIZADOS PARA USAR GAS NATURAL COMPRIMIDO O GAS LICUADO, COMO COMBUSTIBLE, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

I.- GENERALIDADES

En el Diario Oficial de fecha 3 de abril de 1986 se publicó la Ley N°18.502, que en su artículo 1º establece un impuesto que grava a los vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas y que hayan sido autorizados para usar gas natural comprimido, o gas licuado, como combustible, dentro del territorio nacional, en las condiciones que la misma ley determina en sus artículos siguientes.

Se transcribe a continuación los artículos pertinentes;

"Artículo 1º.- Establécese un impuesto anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general y que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible, dentro del territorio nacional. El monto de este impuesto, expresado en Unidades Tributarias Mensuales según el valor vigente al mes de su pago, será el siguiente:

	<u>Combustible utilizado</u>	
	Gas Natural Comprimido	Gas Licuado
"A) A los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N°3063, de 1979".	1,43 x I	1,43 x I
"B) A todos los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N°3063, de 1979".	3,21 x I	7,50 x I

"El factor I indicado en las letras A) y B) corresponde al impuesto específico por metro cúbico que rija para la gasolina automotriz, vigente a la fecha en que corresponda efectuar el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de esta ley."

"El impuesto establecido en este artículo se aplica -  
 "rá a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural com-  
 "primido o de gas licuado al respectivo vehículo, en la forma y  
 "condiciones que determine el Ministerio de Transportes y Telecomu-  
 "nicaciones. De igual manera, este Ministerio fijará las condi-  
 "ciones para el cambio de combustible de un vehículo que esté uti-  
 "lizando gas natural comprimido o gas licuado a otro tipo de com-  
 "bustible ."

"Artículo 2º.- El impuesto que se establece en el ar-  
 "tículo 1º de esta ley, deberá pagarse anualmente por el propieta-  
 "rio del vehículo al solicitar el permiso de circulación a que se  
 "refiere el decreto ley N°3063, de 1979 ."

"Las Municipalidades respectivas deberán exigir que  
 "se acredite el pago de este impuesto antes de otorgar el permiso  
 "de circulación y deberán dejar constancia de ello, consignando  
 "en el mismo el número y fecha del comprobante de pago y su monto,  
 "como también, del hecho de efectuarse en cuotas el pago del im-  
 "puesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente ."

"Artículo 3º.- El pago de este impuesto podrá efec-  
 "tuarse en doce cuotas iguales, expresadas en Unidades Tributa -  
 "rias Mensuales, la primera dentro del plazo ordinario de renova-  
 "ción del permiso de circulación respectivo y cada una de las  
 "restantes, dentro de los diez primeros días de cada uno de los  
 "once meses siguientes, al valor de la Unidad Tributaria vigente  
 "en el mes del pago ."

"La obligación de pagar determinada cuota pesará so-  
 "bre los respectivos vehículos mientras no cuenten con un certifi-  
 "cado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de que  
 "han sido retirados de circulación o se hayan cambiado a otro ti-  
 "po de combustible, dentro del mes anterior al que corresponda pa-  
 "gar la respectiva cuota. El Ministerio de Transportes y Telecomu-  
 "nicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará  
 "este certificado y cuáles son los requisitos que deberán cumplir  
 "los vehículos para ello ."

"Artículo 4º.- Los vehículos que deban pagar por pri-  
 "mera vez el impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley,  
 "lo harán dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha  
 "de la autorización, proporcionalmente por cada uno de los meses  
 "que falten para la próxima renovación del permiso de circulación,  
 "de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del decreto ley  
 "N°3063, de 1979, incluyendo el mes a que corresponde la autoriza-  
 "ción para el uso del gas natural comprimido o gas licuado según  
 "proceda. En este caso, el pago del impuesto podrá también efec-  
 "tuarse en tantas cuotas iguales, expresadas en Unidades Tributa-  
 "rias Mensuales, como meses le corresponda pagar, en conformidad  
 "a las normas del artículo anterior ."

"Artículo 5º.- No podrá renovarse el permiso de cir-  
 "culación de los vehículos señalados en el artículo 1º mientras  
 "no se acredite el pago total del impuesto correspondiente al año  
 "anterior, salvo que el interesado demuestre que en un determina-  
 "do período estuvo acogido a la norma del inciso segundo del ar-  
 "tículo 3º ."

## II.- VEHICULOS AFECTADOS POR EL IMPUESTO.

Según lo dispuesto en el artículo 1º transcrito, se encuentran afectos al impuesto en referencia los vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas que tengan autorización para usar gas natural comprimido, o gas licuado, como combustible, con exclusión de los tractocamiones, carros, remolques, semirremolques, tractores agrícolas y otros vehículos a que se refieren los Nros. 7 y 8 del artículo 12º del decreto ley N°3.063, de 1979.

## III.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.

En cuanto a la forma de determinar el impuesto, la letra A) del inciso primero del artículo 12, de la Ley 18.502, distingue entre los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12º del decreto ley N°3.063, de 1979, y los señalados en los Nros. 1, 2, 3 y 4 de la letra b) de dicho artículo. Asimismo, la norma en referencia determina impuestos de montos distintos, según se trate de vehículos que utilicen como combustible gas natural comprimido, o gas licuado.

Las fórmulas que sirven para cuantificar el impuesto que debe aplicarse, contemplan un elemento fijo y otro variable que corresponde al impuesto específico por metro cúbico que rija para la gasolina automotriz, a la fecha en que deba pagarse el tributo en análisis.

De esta manera, tratándose de automóviles particulares, station wagons, furgones, ambulancias, carrozas fúnebres-automóviles, camionetas y motocicletas, ya sea que utilicen como combustible gas natural comprimido o gas licuado, el impuesto será el equivalente a:

$$1,43 \times [ 3xUTM + 0,7 \times (233 \times \text{US\$ Acuerdo 1658-precio en } \$/\text{m}^3 \text{ ENAP mayorista, sin im - puesto, gas. 93 octanos)} ]$$

Por su parte, tratándose de los vehículos mencionados en la letra B) del artículo citado, en relación a lo señalado en el artículo 12 letra b) Nros. 1 al 4 del decreto ley N°3.063, a saber, los automóviles de alquiler, sean de servicio individual o colectivo, con o sin taxímetro, de lujo, de turismo, de servicios especiales, los vehículos de movilización colectivo de pasajeros que no sean automóviles y los camiones de cualquier capacidad de carga, que utilicen como combustible gas natural comprimido deben determinar el impuesto de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$3,21 \times [3 \times \text{UTM} + 0,7 \times (233 \times \text{US\$ Acuerdo 1658} - \text{Precio en } \$/\text{m}^3 \text{ ENAP mayorista, sin impuesto, gasolina 93 octanos.})]$$

En el caso de que los vehículos señalados en el párrafo precedente estén autorizados para usar como combustible gas licuado, el impuesto se determina de la siguiente manera:

$$7,50 \times [3 \times \text{UTM} + 0,7 \times (233 \times \text{US\$ Acuerdo 1658} - \text{Precio en } \$/\text{m}^3 \text{ ENAP mayorista, sin impuesto, gasolina 93 octanos.})]$$

Según lo dispone el inciso 1º, del artículo 1º de la ley Nº 18.502 el impuesto determinado deberá expresarse en Unidades Tributarias Mensuales, considerando el valor que dicha Unidad tenga en el mes en que corresponda pagar el tributo.

#### IV.- MOMENTO EN QUE SE DEVENGA Y OPORTUNIDAD DE PAGO DEL IMPUESTO.

De acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 1º, de la ley que motiva la presente instrucción, el impuesto que grava a los vehículos motorizados que usen como combustible gas natural comprimido o gas licuado, se devenga al momento de ser autorizado el vehículo respectivo, para utilizar como combustible esos tipos de gas.

Respecto de la oportunidad en que debe enterarse dicho tributo, la ley distingue si se trata de la primera ocasión en que éste se hace exigible, o bien si se está ante un vehículo que ha pagado anteriormente el impuesto.

Tratándose de la primera vez, el artículo 4º otorga un plazo de diez días, contados desde la fecha de la autorización respectiva, para pagar el impuesto que se viene analizando. Ahora bien, como el tributo en mención abarcará posteriormente, un período anual, la primera vez deberá determinarse el monto a pagar en proporción a los meses que falten para la siguiente renovación del permiso de circulación, incluyendo, para ese efecto, el mes en que se otorgó la autorización para usar gas natural comprimido o gas licuado.

En las oportunidades siguientes, el impuesto deberá pagarse al solicitar el permiso de circulación del vehículo, permiso que no podrá ser otorgado por la Municipalidad correspondiente mientras no se acredite el pago total, o en cuotas, del impuesto relativo al año en que se solicita el permiso de circulación, en el cual deberá dejarse constancia del número y fecha del comprobante de pago y su monto y si el impuesto se soluciona en cuotas. (Art. 2º Ley 18.502).

De la misma manera la Municipalidad deberá exigir que se compruebe el pago total del tributo que corresponda al año anterior a aquel en que se solicita el permiso, antes de otorgarlo. (Art. 5º Ley 18.502)

Por último, los artículos 3º y 4º de la ley disponen que el pago del impuesto podrá, en las dos situaciones analizadas precedentemente, ser pagado en doce cuotas iguales, o en el número que corresponda al de los meses que falten para la próxima renovación, según proceda, expresadas en Unidades Tributarias Mensuales debiendo, al efecto, una vez calculado el impuesto en la forma señalada en el Párrafo III de esta Circular, dividir la cantidad determinada por doce, o por el número que corresponda, según sea el caso.

La primera cuota que haya de pagarse, deberá enterarse dentro del plazo ordinario de renovación del permiso de circulación y las restantes dentro de los diez primeros días de cada uno de los once meses siguientes.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 3º dispone que la obligación de pagar cada una de las cuotas, a que se hizo mención anteriormente, cesará por los meses en que se certifique, por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que el vehículo correspondiente estuvo retirado de circulación o bien se cambió de tipo de combustible. La forma y condiciones en que se otorgará dicho certificado, la fijará el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

#### V.- GIRO DEL IMPUESTO.

El propietario del vehículo que debe solucionar este impuesto tendrá que efectuar el pago correspondiente en el Formulario N°21 de este Servicio, "Giro y Comprobante de Pago, Impuesto a la Renta y al Valor Agregado", usando para ello el Código de Cuenta 212, cuya glosa es "Automóviles a Gas Licuado Ley N°18502".

#### VI.- OBLIGACION DE LAS MUNICIPALIDADES DE EXIGIR QUE SE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO, ANTES DE OTORGAR O RENOVAR EL PERMISO DE CIRCULACION.

Al solicitarse, por primera vez, el otorgamiento del permiso de circulación del vehículo autorizado para usar gas como combustible, la Municipalidad respectiva deberá exigir que se acredite el pago del tributo en referencia, antes de conceder el permiso, dejando constancia en el documento que se emita, del número y fecha del comprobante de pago total del impuesto y su monto o, en su caso, de la circunstancia de que el gravamen se soluciona en cuotas.

Al pedirse, en los años siguientes, la renovación de dicho permiso, la Municipalidad deberá exigir que se compruebe, igual que en el caso anterior, el pago del impuesto respectivo, antes de renovar el permiso, anotando el número y fecha del com-

probante de pago total del tributo y su monto y, cuando corresponda, el hecho de que el impuesto se paga en cuotas.

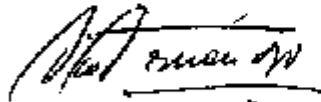
La comprobación corresponderá asimismo por el pago total del gravamen del año anterior excepto cuando se acredite que en un determinado lapso de ese año, el vehículo se encontraba retirado de circulación o autorizado para cambiar de combustible.

#### VII.- SANCIONES.

Sin perjuicio de la competencia que la ley atribuye al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para reglamentar la autorización que se otorgue al respectivo vehículo para usar como combustible gas natural comprimido o gas licuado, (Art. 1º inciso final Ley 18.502), como también para certificar el retiro de circulación o el cambio de combustible de la especie ya autorizada (Art. 3º, inciso segundo), por ser el impuesto que dicha ley establece en su citado artículo 1º un tributo de beneficio fiscal, cuyo control no está encomendado a una autoridad distinta de este Servicio, resultan plenamente aplicables a su respecto las disposiciones del Código Tributario, en especial en lo referente a las sanciones y a los procedimientos para aplicarlas.

#### VIII.- VIGENCIA.

El impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley Nº18.502 entró en vigencia, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código Tributario, a contar del 1º de mayo de 1986.



FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO  
Director

AL PERSONAL  
AL BOLETIN